

Resolución 109/2021, de 11 de junio, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-62/2020 / reclamación frente a la falta de acceso a la información pública solicitada por D. XXX a la Junta Vecinal de Librán (León), en calidad de Vocal de esta Entidad Local Menor

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 22 de octubre de 2019, D. XXX se dirigió a la Junta Vecinal de Librán (León), en calidad de Vocal de esta Entidad Local Menor, en solicitud de la siguiente información pública:

- “1. Los justificantes de la forma de pago en que se efectuó el pago a la empresa organizadora de las fiestas patronales de Santiago 2017 y 2018.*
- 2. Las cuentas del Coto de Caza, del que es adjudicataria la Junta Vecinal, coste del coto y los ingresos de los socios que tiene presentando (sic) los ingresos bancarios temporada 2018-2019 y 2019-2020.*
- 3. Ruego que me entregue fotocopia de los extractos bancarios de las cuentas de la Junta Vecinal de Librán de los años 2017/2018/2019 y 2020”.*

A este escrito se dio respuesta por el Presidente de la Junta Vecinal a través de una comunicación donde se indicaba que, en relación con la solicitud de documentos que había sido presentada por el reclamante, se le iba a citar en diciembre. Se añadía: *“... ya le comunicaremos mediante correo certificado día y hora”.*

Segundo.- Con fecha 11 de febrero de 2020, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX frente a la falta de acceso a la información pública indicada en el expositivo anterior.

En su escrito de reclamación se indicaba que, a pesar de la comunicación del Presidente de la Junta Vecinal señalada en el expositivo anterior, no había recibido ninguna otra comunicación posterior, más allá de la convocatoria a la sesión de la Junta Vecinal que tuvo lugar con fecha 28 de diciembre de 2019.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos a la Junta Vecinal de Librán poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la actuación que había dado lugar a la citada impugnación.

Con fecha 7 de julio de 2020, se recibió la contestación de la Junta Vecinal indicada a nuestra solicitud de informe, en la cual se puso de manifiesto lo siguiente:

“El peticionario de la información es vocal de esta Junta Vecinal, y con fecha 13 de septiembre de 2019 dirigió una petición exigiendo un determinado orden del día para el próximo concejo a celebrar en la localidad, solicitando la exhibición de determinados documentos.

A dicha petición se le respondió con el escrito cuya copia se acompaña. Posteriormente, y como vocal de la Junta Vecinal, se le citó para el examen de los documentos solicitados (excepto las cuentas referidas a la anualidad de 2020, que lógicamente no estaban elaboradas). Se adjuntan copias de las comunicaciones realizadas y del acuse de recibo de correos, firmado por el mismo, lo cual demuestra la falsedad de su afirmación de que no se le ha contestado.

Así mismo, aportamos copias de las actas celebradas por el Concejo Público y por la Junta Vecinal el día 28-12-2019, donde se le dio acceso a la documentación solicitada.

En todo caso, queremos señalar que el interesado, como miembro que es de la Junta Vecinal, tiene acceso a todos los documentos obrantes en los asuntos que son tratados en las correspondientes sesiones, y que toda la información le ha sido proporcionada en múltiples ocasiones, pero que él la reitera sistemáticamente cada poco tiempo, con motivos espurios, sabiendo que esta Entidad Local Menor no dispone de medios materiales ni personales para dedicar y poner a disposición de esta persona una atención exclusiva, que es lo que pretende, en perjuicio de los vecinos de esta localidad que son a quienes nos debemos. Además, consideramos un auténtico abuso de derecho utilizar ahora la Ley de Transparencia para reclamar algo a lo que ya tuvo acceso como miembro de la Junta Vecinal”.

A este informe, como se indica en su texto, se adjuntó una copia de los siguientes documentos:

- Escrito dirigido por el reclamante a la Junta Vecinal de Librán con fecha 13 de septiembre de 2019, donde se pedía que en el siguiente Concejo que se celebrara se presentarán los documentos referidos en los puntos 1 y 2 de la solicitud de información formulada con fecha 22 de octubre de 2019 (*“justificantes de la forma de pago en que se efectuó el pago a la empresa organizadora de las fiestas patronales de Santiago 2017*

y 2018” y “*cuentas del Coto de Caza, del que es adjudicataria la Junta Vecinal, coste del coto y los ingresos de los socios que tiene presentando (sic) los ingresos bancarios temporada 2018-2019 y 2019-2020*”.

- Respuesta al escrito anterior del Presidente de la Junta Vecinal de Librán.

- Comunicación dirigida al Vocal solicitante por la cual se convocó a este al Concejo público que iba a tener lugar el 28 de diciembre de 2019 y a una “Posterior reunión” (esta comunicación fue recibida por su destinatario con fecha 11 de diciembre de 2019).

- Actas de las sesiones celebradas por el Concejo Público y por la Junta Vecinal con fecha 28 de diciembre de 2019.

A los efectos que aquí interesan, en el punto sexto de la primera de ellas se indica lo siguiente:

“Petición por parte de D. XXX contratos de las fiestas 2017-2018 y extractos cotos de caza 2018-2019 y 2019-2020 se le presentan los contratos de las fiestas y las cuentas del ejercicio 2018 (sic). Donde no se le autoriza a hacer fotos porque son documentos privados de la Junta Vecinal. Las personas presentes en el Concejo se oponen a que haga fotos porque él no es quién para tener documentos de la Junta Vecinal. Que mire todo lo que quiera. Del año 2019-2020 no se le pueden presentar porque no dispone de dichos documentos”.

Por su parte, en el acta de la sesión de la Junta Vecinal se indica lo siguiente:

“Donde D. XXX volvió a revisar los contratos de las fiestas 2017-2018 y las cuentas del año 2018”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las **Entidades Locales de Castilla y León** y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- Como cuestión previa al análisis de la actuación impugnada, es necesario analizar la competencia de esta Comisión de Transparencia para resolver la reclamación presentada, considerando que su autor es un miembro de una Entidad local Menor (Vocal de la Junta Vecinal) y que el objeto de su impugnación es la falta de acceso a diversa información en la forma solicitada por este en el ejercicio de tal condición.

Con carácter general, el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante, LRBRL), establece el derecho de los miembros de las Corporaciones locales a obtener del Alcalde o Presidente de la Junta de Gobierno local, cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función. Este precepto se desarrolla en los artículos 14, 15 y 16 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (en adelante, ROF).

Por tanto, los miembros de las Corporaciones locales tienen reconocido el derecho a obtener cuantos antecedentes, datos e informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función. Cualquier interpretación de las normas que articulan este derecho debe hacerse en sintonía con el bien jurídico protegido, en este caso preservar un derecho fundamental como es el reconocido en el artículo 23 de la Constitución Española.

Nos encontramos, por tanto, ante un régimen específico de acceso a la información pública por razón del sujeto solicitante (cargo representativo local) anterior a la aprobación de la LTAIBG reguladora de un derecho a la información reforzado debido a su vinculación directa con un derecho fundamental, como es el de participación y representación política postulado en el citado artículo 23 de la Constitución Española.

Esta relación del acceso a la información de los cargos representativos locales con su derecho a la participación política ha conducido al Tribunal Supremo a señalar que, en ningún caso, los representantes políticos electos pueden tener reconocidas unas garantías inferiores a las de cualquier ciudadano en su ejercicio del derecho de acceso a la información. Así, en su Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 15 de junio de 2015, relativa al acceso a información de los diputados de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Valenciana pero trasladable igualmente a los cargos representativos locales, se señalaba lo siguiente:

“Ya al margen de las circunstancias propias de este litigio y como consideración de futuro, haya que decir que, tras la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y para la Comunidad Valenciana, tras la Ley 2/2015, de 2 de abril, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunidad Valenciana, el derecho de los parlamentarios a la información pública no puede sino verse fortalecido. En efecto, a fin de que estén en condiciones adecuadas para hacer frente a la especial responsabilidad que se les ha confiado al elegirlos, habrán de contar con los medios necesarios para ello, los cuales en punto al acceso a la información y a los documentos públicos no solo no podrán ser inferiores a los que tiene ya a su disposición cualquier ciudadano en virtud de esas leyes, sino que deben suponer el plus añadido imprescindible” (fundamento jurídico séptimo, último párrafo).

Por tanto, el derecho de acceso a la información de los miembros de las Corporaciones locales es un derecho constitucionalmente privilegiado respecto al mismo derecho del que son titulares el resto de ciudadanos, compadeciéndose mal con este carácter reforzado el hecho de que se pudiera privar a los cargos locales de la posibilidad de utilizar el mecanismo de garantía consistente en la interposición de la

reclamación ante las autoridades de garantía de la transparencia (CTBG u órganos autonómicos análogos allí donde se hayan creado).

En este sentido, la propia LTAIBG permite que también los cargos representativos locales, a pesar de contar con un régimen jurídico específico de acceso a la información, puedan utilizar este concreto mecanismo de garantía a través de la aplicación supletoria de aquella. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el punto 2 de la disposición adicional primera de la LTAIBG, *“se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”*.

Puesto que ni la LRBRL ni el ROF prevén un mecanismo específico de garantía distinto del recurso judicial ante una autoridad independiente análogo a la reclamación regulada en el citado artículo 24 de la LTAIBG; esta aplicación supletoria permite cohonestar la aplicación del régimen específico del ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los cargos representativos locales con su carácter privilegiado que impide que cuente con menos garantías que las reconocidas a todos los ciudadanos en el ejercicio del mismo derecho, sin necesidad de que, para poder utilizar aquel mecanismo, deba ejercer este derecho como ciudadano y despojarse para ello de su condición de representante político electo. De esta forma, se superaría la incoherencia que puede suponer concluir que una normativa especial que desarrolla un derecho fundamental impide a sus titulares utilizar una garantía de la que disponen todos los ciudadanos en aplicación de la normativa general de transparencia.

Este criterio es el que viene manteniendo esta Comisión desde la adopción de la Resolución 86/2019, de 29 de abril (expte. de reclamación CT-0314/2018) y se ha visto plasmado ya en numerosas ocasiones; por citar algunas de ellas, Resolución 235/2020, de 18 de diciembre (expte. de reclamación CT-106/2020), Resolución 214/2020, de 20 de noviembre (expte. de reclamación CT-158/2020), o Resolución 124/2020, de 5 de junio (expte. de reclamación CT-136/2019). El mismo criterio es el mantenido por otros organismos de garantía de la transparencia, entre ellos la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública de Cataluña -GAIP-, desde su Resolución de 11 de febrero de 2016, cuya postura ha sido confirmada judicialmente por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en su Sentencia núm. 1074/2019, de 18 de diciembre.

Cuarto.- La asunción de la competencia de esta Comisión de Transparencia para resolver las reclamaciones presentadas por los miembros de las corporaciones locales en materia de derecho de acceso a la información no impide que el régimen jurídico que deba ser aplicado sea, en primer lugar, el previsto de forma específica en los artículos 77 de la LRBRL y 14 a 16 del ROF, resultando también aplicables en Castilla y León las previsiones recogidas en la Sección 2ª del Capítulo II de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, por la que se regula la Conferencia de Titulares de Alcaldías y Presidencias

de Diputación, el estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos.

En líneas generales y sin perjuicio de lo que más adelante sea necesario pormenorizar, el desarrollo reglamentario de este régimen recoge las siguientes previsiones:

1.- Las peticiones de acceso a la información se entenderán concedidas por silencio administrativo cuando no sean resueltas expresamente en el término de cinco días, a contar desde la fecha de la solicitud (artículos 12.1 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, y 14 del ROF).

2.- Los servicios administrativos están obligados a facilitar la información, sin necesidad de que el miembro de la Corporación acredite estar autorizado, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate del acceso de los miembros que ostenten delegaciones o responsabilidades de gestión, a la información propia de las mismas.

b) Cuando se trate del acceso de cualquier miembro de la Corporación a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados de que formen parte, así como a las resoluciones o acuerdos

c) Cuando se trate del acceso a la información o documentación de la entidad local que sea de libre acceso para los ciudadanos (artículos 12.2 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, y 15 del ROF).

3.- La consulta y examen concreto de los expedientes, libros y documentación en general se regirán por las siguientes normas:

a) Podrá realizarse, bien en el archivo general o en la dependencia donde se encuentre, bien mediante la entrega de los documentos o de una copia de estos. El libramiento de copias se limitará a los casos de acceso libre de los Concejales a la información y a los casos en que ello sea expresamente autorizado por el Presidente de la Junta de Gobierno (artículos 13 y 14 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, así como 16.1 a) del ROF).

b) En ningún caso los expedientes, libros o documentación podrán salir de las dependencias y oficinas locales (artículos 13.1 b) de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, y 16.1 b) del ROF).

c) La consulta de los libros de actas y los libros de resoluciones del Presidente deberá efectuarse en el archivo o en la Secretaría General (artículos 13.2 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, y 16.1 c) del ROF).

d) El examen de expedientes sometidos a sesión podrá hacerse únicamente en el lugar en que se encuentren de manifiesto a partir de la convocatoria (artículo 16.1 d) del ROF).

4.- Los miembros de la Corporación tienen del deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función (artículos 13.3 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, y 16.3 del ROF).

Ahora bien, tal y como se ha expuesto con anterioridad, el Tribunal Supremo ha puesto de manifiesto que los representantes locales no pueden disfrutar, en ningún caso, de menos garantías que un ciudadano en el momento de ejercer su derecho de acceso a la información, razón por la cual las normas generales expuestas deben cohonestarse ahora con la legislación de transparencia de forma tal que nunca aquel ejercicio sea más restrictivo para un concejal que para un ciudadano. Este principio puede tener sus consecuencias en aspectos tales como la obtención de copias o la aplicación de los límites al acceso a la información.

En todo caso, la regla general ha de ser favorable a permitir al concejal ejercitar su derecho. El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León ha recordado en sus Sentencias de 17 de abril y 21 de junio de 2018 lo siguiente:

“(...) en caso de duda, la decisión municipal debe ser siempre la de proporcionar un franco acceso a toda la documentación que obre en el consistorio, salvo supuestos excepcionales. Ni siquiera si la oposición realiza una «batería de solicitudes sucesivas» cabe denegar el acceso. El hecho de que no sea interesado en un procedimiento administrativo no impide tomar conocimiento del mismo a un miembro de la corporación municipal. Cabe preguntarse la situación pasiva; ¿en qué perjudica al alcalde y al equipo de gobierno que la oposición tenga acceso a determinados expedientes?; desde luego, no ha sido objeto de sugerencia ninguna circunstancia obstativa. Y finalmente, la afirmación de que tal acceso supone una carga adicional a los funcionarios no sólo debe ser acreditada, sino que perfectamente puede ser solventada permitiendo el acceso los expedientes sin obtención de copias, por ejemplo”.

Quinto.- En el supuesto que aquí se resuelve, el objeto de la reclamación es una resolución presunta cuyo contenido es el reconocimiento del derecho del miembro de la Entidad local a acceder a la información pedida. En este sentido, no puede entenderse que la puesta a disposición de una parte de esta para su consulta sea una resolución expresa a estos efectos, máxime cuando, a la vista de la información que ha sido proporcionada por la Junta Vecinal de Librán a esta Comisión de Transparencia, se evidencia la negativa de esta a proporcionar al Vocal solicitante copia de la documentación pedida, ni de autorizar a este la obtención de tal copia a través de la utilización de su dispositivo móvil.

Con carácter general, en aquellos supuestos en los que el interesado ha obtenido por silencio administrativo el reconocimiento de una prestación pública, algo que materialmente debe producir o entregar la Administración, el acto presunto, desde un punto de vista práctico, puede adolecer de falta de virtualidad o de efectividad, puesto que a pesar de que se haya producido el silencio positivo, la persona solicitante sigue sin ver satisfecho el objeto de su solicitud (en este caso, la obtención del acceso a toda la información pedida y en la forma solicitada por el reclamante).

En este sentido y siguiendo lo afirmado al respecto en el Criterio Interpretativo de la GAIP, de 7 de enero de 2016, sobre reclamación en caso de silencio administrativo, la previsión del legislador de crear organismos de garantía en materia de acceso a la información pública que se ofrecen como alternativa a la vía jurisdiccional, es significativa de la voluntad de facilitar a todos los ciudadanos la tutela y garantía del derecho de acceso a la información, en todos aquellos casos en los que este no se vea satisfecho, bien por verse desestimado el mismo expresa o presuntamente al margen de lo dispuesto en la normativa aplicable; bien por no verse materializado efectivamente mediante el acceso solicitado como consecuencia de una mala praxis de la Administración al no cumplir con su obligación de resolver, cuando el silencio sea positivo.

En consecuencia, puesto que los artículos 24 de la LTAIBG y 8 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, reconocen expresamente la posibilidad de interponer ante esta Comisión de Transparencia reclamaciones frente a resoluciones presuntas en materia de acceso a la información pública, resulta coherente con la letra y con el espíritu de estas leyes que, dentro de estas reclamaciones presuntas impugnables, se incluyan también las estimatorias. Lo contrario implicaría que en estos casos se “beneficiara” la actuación incorrecta de la Administración consistente en no resolver lo procedente en el plazo establecido para ello, con la frustración del legítimo derecho de los ciudadanos a solicitar la tutela de este órgano de garantía del derecho de acceso a la información pública.

En cuanto al plazo para interponer reclamaciones frente a resoluciones presuntas, este, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG; es, en principio, de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. No obstante, con carácter general, respecto al plazo para reclamar frente a las estimaciones presuntas de solicitudes de acceso a la información pública, se debe poner de manifiesto el criterio manifestado por el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, donde, partiendo de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y de las previsiones de la LPAC, relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición, se concluye lo siguiente:



“... la presentación de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo”.

Por tanto, por los mismos motivos, consideramos que tampoco se encuentran sujetas a plazo las reclamaciones que se presenten ante las estimaciones presuntas de solicitudes de acceso a información pública que no se hayan materializado.

Sexto.- Comenzando con el estudio material de la solicitud de acceso a la información que aquí nos ocupa, debemos recordar que esta última tenía como objeto tres contenidos documentales:

1.- Justificantes de los pagos realizados por la Junta Vecinal a la empresa organizadora de las fiestas patronales de Santiago en los años 2017 y 2018.

2.- Cuentas del Coto de Caza del que es adjudicataria la Junta Vecinal correspondientes a las temporadas 2018/2019 y 2019/2020.

3.- Extractos de las cuentas bancarias cuya titularidad corresponda a la Junta Vecinal correspondientes a los años 2017 a 2020.

Los tres contenidos señalados no solo constituyen antecedentes, datos o informaciones que obran en poder de la Junta Vecinal y que resultan precisos para el desarrollo de la función del Vocal solicitante en los términos dispuestos en el artículo 77 de la LRBRL, sino que además constituyen “información pública” en los términos dispuestos en el artículo 13 de la LTAIBG, precepto que define esta última como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*

Además se trata de información cuyo acceso, en principio, no se encuentra afectado por ninguno de los límites previstos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, siempre que, en relación con este último precepto, se conceda la información previa disociación de los datos de carácter personal (de personas físicas) que, en su caso, aparezcan en los documentos. En cualquier caso, los datos que deberían ser disociados son los correspondientes a las personas físicas y no los relativos a las personas jurídicas, puesto que estas últimas no son merecedoras de protección en el ámbito de la normativa de protección de datos. Así se desprende con claridad del propio título del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

En relación con la petición de acceso a los extractos bancarios de cuentas cuya titularidad corresponda a la Entidad Local Menor en cuestión, cabe señalar que esta Comisión de Transparencia, en su Resolución 193/2020, de 16 de octubre (expediente de reclamación CT-29/2020), ya reconoció el derecho de un Vocal de una Junta Vecinal a acceder a los extractos de las cuentas bancarias de esta última.

Séptimo.- Aunque solo para el último contenido señalado en la solicitud de información (extractos de las cuentas bancarias) se indicaba expresamente que la forma de acceso pedida era mediante la obtención de copias, a la vista del informe y de los documentos remitidos por la Junta Vecinal de Librán a esta Comisión se concluye que, en realidad, el conflicto entre esta Entidad Local Menor y el reclamante se concreta para toda la información solicitada en la negativa de la primera a proporcionar una copia de toda la información pedida al Vocal solicitante.

El derecho a obtener copias por los cargos locales se establece en el artículo 16 del ROF que lo limita a los casos de acceso directo del artículo del mismo Reglamento y a aquellos en que sea expresamente autorizado por el Presidente. Los supuestos de acceso directo a la documentación municipal se recogen en el art. 15 del ROF: cuando se trate de consulta de documentos por los corporativos que ostenten delegaciones o responsabilidades de gestión respecto de la información propia de las mismas; cuando se trate del acceso de cualquier miembro de la Corporación a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por el órgano colegiado del que formen parte, así como a las resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier órgano de la entidad; o, en fin, cuando se trate del acceso a la información y documentación permitido libremente a los ciudadanos.

En los demás casos deberá el Presidente resolver las peticiones, siendo útiles a estos efectos los criterios ofrecidos por la jurisprudencia, recogidos en la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de marzo de 2006, reiterados en la posterior de 28 de enero de 2008: a) El núcleo básico del derecho fundamental de participación política inherente al cargo de concejal se satisface con el derecho a la información y no comprende un derecho a obtener copias de la documentación existente en la Corporación local; b) Ese derecho a obtener copias deriva de la normativa de régimen local antes mencionada y no es incondicionado, pero su indebida denegación, cuando es procedente, sí incide en el derecho fundamental de participación política; c) Las condiciones para reclamar ese derecho de obtención de copia son diferentes según el título normativo que sea invocado: cuando se ejercite al amparo de los apartados a) y b) del artículo 15 del ROF, habrá de precisarse el asunto en relación al cual se piden las copias; y cuando lo sea según el apartado c) de ese mismo precepto reglamentario, deberá cumplirse con la exigencia de individualización documental. Cumpliéndose con esas condiciones, no podrá exigirse al interesado que justifique adicionalmente la utilidad o conveniencia de las copias solicitadas para el desempeño de la función de control político que

corresponde al cargo de concejal; y, en fin, e) Recae sobre el destinatario de la solicitud de copia la carga de justificar y motivar su denegación.

En el caso aquí planteado, ya hemos señalado que se trata de información que, en términos generales, también debiera ser proporcionada a cualquier ciudadano que así lo solicitase, con la posible limitación de la disociación de los datos de carácter personal (de personas físicas) que puedan aparecer en los documentos pedidos. Por tanto, con más motivo si cabe, el miembro de la Corporación tiene derecho a acceder a la información solicitada y a obtener una copia de tales documentos, sin perjuicio de la necesaria disociación u ocultamiento de aquellos datos personales que, en su caso, aparezcan en los documentos cuya copia se ha pedido que resulten irrelevantes para el ejercicio de la función del miembro de la Corporación.

En este último sentido, no existiendo dudas sobre la naturaleza de la información solicitada ni sobre la procedencia del acceso a ella, el problema radica en la formalización de este (concretamente, en el derecho a la obtención de copias de los documentos pedidos), para lo cual, además de a la normativa de régimen local antes citada, ha de estarse también a lo establecido en el artículo 22 de la LTAIBG.

De conformidad con lo dispuesto en el punto 1 de dicho precepto, el acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado de manera expresa otro medio. En lo que afecta al derecho a la obtención de copias, el art. 22.4 prevé implícitamente este derecho de los ciudadanos al contemplar que la expedición de copias podrá dar lugar a la exigencia de exacciones prevista en la normativa reguladora de tasas y precios públicos.

El acceso a la información pública ha de realizarse de manera efectiva, esto es, permitiendo el acceso de los ciudadanos a través de una actividad material de la Administración de puesta a disposición de los documentos que se soliciten. Sin embargo, ese derecho de acceso no finaliza con la vista y consulta de los expedientes, sino que en el caso de que los ciudadanos lo estimen oportuno, éstos podrán solicitar copia de los documentos obrantes en los expedientes administrativos.

Así pues, el acceso a la información comprende no solamente la vista y consulta directa o presencial de los documentos, sino también el derecho a obtener copias de estos, lo cual se corresponde con el derecho de todas las personas al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo establecido en la LTAIBG y el resto del ordenamiento jurídico (art. 13 d) de la LPAC).

En el caso concreto que aquí nos ocupa, la solicitud de copia de la documentación se ejerce mediante una petición precisa e individualizada por un Vocal de la Junta Vecinal; por tanto, de acuerdo con lo hasta aquí expuesto, esta petición tiene

amparo en la normativa de régimen local y en la LTAIBG, motivo por el cual no procede su denegación.

En el caso de que la Junta Vecinal no disponga de los medios precisos para proporcionar al Vocal solicitante una copia de todos los documentos pedidos por este y así lo justifique de forma motivada, cabría convocar a este para que realice una consulta personal de aquellos pero permitiendo que en esta consulta el reclamante pueda pedir una copia de algunos de tales documentos o realizar una fotografía de ellos, siempre en este último caso que no incluyan datos que deban ser disociados en los términos antes indicados para los miembros de las Corporaciones locales.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la falta de acceso a información pública en la forma solicitada a la Junta Vecinal de Librán (León) por D.XXX, en su condición de Vocal de esta Entidad Local Menor.

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, se debe garantizar al reclamante, en los términos indicados en el fundamento jurídico séptimo, el acceso a la siguiente información:

1.- Justificantes de los pagos realizados por la Junta Vecinal de Librán a la empresa organizadora de las fiestas patronales de Santiago en los años 2017 y 2018.

2.- Cuentas del Coto de Caza del que es adjudicataria la Junta Vecinal correspondientes a las temporadas 2018/2019 y 2019/2020.

3.- Extractos de las cuentas bancarias cuya titularidad corresponda a la citada Junta Vecinal correspondientes a los años 2017 a 2020.

Tercero.- Notificar esta Resolución a D. XXX, como autor de la reclamación, y a la Junta Vecinal de Librán.

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López